Año económico de 1878-79. MARTES 17 DE JUNIO. Número 293.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857.*)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.

Se suscribe en esta capital, Imprenta de Jose M. Ramos, Colon, número 16.—En las demás provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Su Alteza Real la Serma. Sra. Princesa de Astúrias continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las Serenísimas Señoras Infantas Doña Maria del Pilar, Doña Maria de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta núm. 164.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: D. Juan R. Nuñel y otros vecinos de la calle del Arenal pidieron al Ayuntamiento de Vigo que, en virtud de lo dispuesto en el art. 37 de las Ordenanzas municipales, ordenase la desaparicion de la fábrica de fundicion movida por vapor que D. Manuel Gonzalez estaba construyendo en la casa núm. 168 de la citada calle, por el peligro ó incomodidad á que estarian expuestos los edificios colindantes y las personas que los habitaban; y la Corporacion, de conformidad con el parecer de la Comision de policía urbana, desestimó la instancia, limitándose á prevenir á Gonzalez que dejase expedita la salida de los humos á fin de que no molestasen al vecindario.

No aquietándose los reclamantes con tal acuerdo, apelaron de él ante el Gobernador de Pontevedra, fundados en que el Ayuntamiento habia infringido el artículo 37 de las Ordenanzas y otras disposiciones que citaban, pero aquella Autoridad, aceptando el informe de la Comision provincial, juzgó conveniente mantener la resolucion apelada, por haber recaido en materia de la exclusiva competencia de la Municipalidad.

Viendo desatendida su pretension los interesados, acuden á V. E. en alzada, y la Seccion, al emitir dictámen, segun se le previene en la Real órden de 25 de Abril último, conceptúa innecesario detenerse á examinar el asunto en el fondo, porque habiendo á su juicio terminado ya la via gubernativa, la resolucion del mismo no compete á ese Ministerio.

Con arreglo al art. 83 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, restablecido en su fuerza y vigor por el art. 2.°, regla 2.ª, disposicion 4.ª de la ley de 16 de Diciembre de 1876, son contenciosas las cuestiones relativas á la insalubridad, peligro ó incomodidad de las fábricas, talleres, máquinas ú oficios y su remocion á otros puntos; y como la instancia de los recurrentes tenia por objeto conseguir la desaparicion de la fábrica y talleres que don Manuel Gonzalez estaba construyendo en la época en que se dió principio al expediente á causa de la incomodidad y peligro que ofrecerian, es indudable que no debieron deducir ante ese Ministerio las acciones que creen les corresponden contra la resolucion administrativa que denegó su pretension, sino ante la Comision provincial, mediante la oportuna demanda, puesto que en concepto de Tribunal contencioso, es la llamada á entender en primera instancia en los asuntos de la índole del que se trata en el expediente adjunto.

Opina en consecuencia la Seccion que se debe declarar improcedente el recurso.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S., con devolucion del expediente de referencia, para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1879.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

CÓDIGO PENAL (1).

Art. 161. El que matare al inmediato sucesor á la Corona ó al Regente del Reino, será castigado con la pena de reclusion temporal en su grado máximo á muerte.

El delito frustrado y la tentativa se castigarán con la pena de reclusion temporal á muerte.

La conspiracion con la de prision mayor en sus grados medio y máximo.

Y la proposicion con la de prision correccional en su grado máximo á prision mayor en su grado mínimo.

Art. 162. Los delitos de que se trata en los artículos precedentes de esta seccion, con excepcion de los comprendidos en el anterior artículo, cometidos contra el inmediato sucesor á la Corona, el consorte del Rey ó el Regente del Reino, serán castigados con las penas inferiores en un grado á las señaladas en ellas.

Seccion segunda.

Delitos contra las Córtes y sus individuos y contra el Consejo de Ministros.

Art. 163. Serán castigados con la pena de relegacion temporal en su grado máximo á relegacion perpétua los individuos de la familia del Rey, los *M*inistros, las *A*utoridades y demás funcionarios así civiles como militares, que, cuando vacare la *C*orona ó el Rey se imposibilitare de cualquier modo para el Gobierno del Estado, no obedecieren á la Regencia, despues de haber esta prestado el juramento que la Constitucion exige, ó al Consejo de Ministros, mientras que, con arreglo á la misma, gobierne provisionalmente el Reino.

Art. 164. Incurrirán en la pena de confinamiento los que, perteneciendo á una fuerza armada, dirigieren colectivamente, aunque no fuere en persona, peticiones á cualesquiera de los *C*uerpos Colegisladores.

En igual pena incurrirán los que, formando parte de una fuerza armada, les dirigieren individualmente, no siendo con arreglo á las leyes de su instituto, en cuanto tengan relacion con este.

Las penas señaladas en este artículo se impondrán respectivamente en su grado máximo á los que ejercieren mando en la fuerza armada.

Art. 165. Incurrirán tambien en la pena de confinamiento:

1.° Los que injuriaren ó amenazaren á un Senador ó Diputado por las opiniones manifestadas ó

(1) Véase el número 288.

por los votos emitidos en el Senado ó en el Congreso.

2.° Los que emplearen fuerza, intimidacion ó amenaza grave para impedir á un *Diputado* ó *Senador* asistir al Cuerpo Colegislador á que pertenezca, ó por los mismos medios coartaren la libre manifestacion de sus opiniones ó la emision de su voto.

En los casos previstos en los dos números anteriores de este artículo la provocacion al duelo se reputará amenaza grave.

Art. 166. Cuando la injuria, la amenaza, la fuerza ó la intimidacion de que habla el artículo precedente no fueren graves, el delincuente sufrirá la pena de destierro y multa de 325 á 3.250 pesetas.

Art. 167. Las penas señaladas en los tres artículos anteriores se impondrán en su grado máximo cuando los reos fueren reincidentes.

Art. 168. El funcionario público que cuando estén abiertas las Córtes detuviere ó procesare á un Diputado ó Senador, á no ser hallado *infraganti*, sin permiso del respectivo Cuerpo Colegislador, incurrirá en la pena de inhabilitacion temporal especial.

En la misma pena incurrirá el Juez que cuando hubiere dictado sentencia contra un Senador ó Diputado en proceso seguido sin el permiso á que se refiere el párrafo anterior, llevare á efecto dicha sentencia sin que el *Cuerpo* Colegislador á que pertenezca el procesado hubiere autorizado su ejecucion.

Tambien serán castigados con la misma pena de inhabilitacion temporal especial, los funcionarios administrativos ó judiciales que detuvieren á un Senador ó *Diputado* hallados *infraganti*, sin dar cuenta á las Córtes inmediatamente cuando estuvieren abiertas, ó dejaren tambien de dar cuenta á las *Córtes* tan luego como se reunieren del arresto de cualquiera de sus individuos que hubieren ordenado, ó del proceso que contra cualquiera de aquellos hubiere incoado durante la suspension de las sesiones.

Seccion tercera.

Delitos contra la forma de Gobierno.

Art. 169. Son reos de delito contra la forma de Gobierno establecida por la Constitucion, los que ejecutaren cualquiera clase de actos ó hechos encaminados directamente á conseguir por la fuerza uno de los objetos siguientes:

1.° Reemplazar el Gobierno monárquico-constitucional por un Gobierno monárquico-absoluto ó republicano.

2.° Despojar en todo ó en parte al Rey, á la Regencia, ó á las Córtes de las prerogativas y facultades que les atribuye la Constitucion.

3.° Variar el órden legítimo de sucesion á la *Corona*, ó privar á la dinastía de los derechos que la *Constitucion* le otorga.

4.° Privar al Consejo de Ministros de la facultad de gobernar provisionalmente el Reino hasta que la Regencia preste el juramento conforme á la Constitucion.

Art. 170. Delinquen tambien contra la forma de Gobierno:

1.° Los que en las manifestaciones políticas en toda clase de reuniones públicas, ó en sitios de numerosa concurrencia, dieren vivas ú otros gritos que provocaren aclamaciones directamente encaminadas á la realizacion de cualquiera de los objetos determinados en el artículo anterior.

2.° Los que en dichas reuniones y sitios pronunciaren discursos ó leyeren ó repartieren impresos ó llevaren lemas y banderas que provocaren directamente á la realizacion de los objetos mencionados en el artículo anterior.

Art. 171. Delinquen además contra la forma de Gobierno los funcionarios públicos que dieren cumplimiento á mandato que el Rey dictare, en ejercicio de su autoridad constitucional, no refrendado por Ministro responsable.

Art. 172. Los que se alzaren públicamente en armas y en abierta hostilidad para perpetrar cualquiera de los delitos previstos en el art. 169, serán castigados con las penas siguientes:

1.° Los que hubieren promovido el alzamiento ó lo sostuvieren ó lo dirigieren, ó aparecieren como sus principales autores, con la pena de reclusion temporal en su grado máximo á muerte.

2.° Los que ejercieren un mando subalterno, con la de reclusion temporal á muerte, si fueren personas constituidas en Autoridad civil ó eclesiástica, ó, si hubiere habido combate entre la fuerza de su mando y la fuerza pública fiel al Gobierno, ó aquella hubiere causado extragos en las propiedades de los particulares, de los pueblos ó del Estado, cortado las líneas telegráficas ó las vias férreas, ejercido violencias graves contra las personas, exigido contribuciones ó distraido los caudales públicos de su legítima inversion.

Fuera de estos casos, se impondrá al culpable la pena de reclusion temporal.

3.° Los meros ejecutores del alzamiento, con la pena de prision mayor en su grado medio á reclusion temporal en su grado mínimo, en los casos previstos en el párrafo primero del número anterior, y con la de prision mayor en toda su extension, en los comprendidos en el párrafo segundo del propio número.

Art. 173. Los que sin alzarse en armas y en abierta hostilidad contra el Gobierno cometieren alguno de los delitos previstos en el mencionado artículo 169, serán castigados con la pena de prision mayor.

Art. 174. El que cometiere cualquiera de los delitos comprendidos en el artículo 170, será castigado con la pena de destierro.

Art. 175. El funcionario público responsable del delito previsto en el artículo 171, sufrirá la pena de inhabilitacion temporal especial.

Seccion cuarta.

Disposicion comun á las tres secciones anteriores.

Art. 176. Lo dispuesto en los artículos que comprende este capítulo se entiende sin perjuicio de lo ordenado en otros de este *Código* que señalen mayor pena á cualquiera de los hechos en aquellos castigados.

CAPÍTULO II.

De los delitos cometidos con ocasion del ejercicio de los derechos individuales garantizados por la Constitucion.

Seccion primera.

Delitos cometidos por los particulares con ocasion del ejercicio de los derechos individuales garantizados por la Constitucion.

Art. 177. No son reuniones ó manifestaciones pacíficas:

1.° Las que se celebren con infraccion de las disposiciones de policía establecidas con carácter general ó permanente en el lugar en que la reunion ó manifestacion tenga efecto.

2.° Las reuniones al aire libre ó manifestaciones políticas que se celebraren de noche.

3.° Las reuniones ó manifestaciones á que concurriere un cierto número de individuos con armas de fuego, lanzas, sables, espadas, machetes ó cualesquiera otras armas análogas.

4.° Las reuniones ó manifestaciones á que concurriere con el fin de cometer alguno de los delitos penados en este *Código*, ó las en que estando celebrándose, se cometiere alguno de los delitos penados en el título 3.°, libro 2.° del mismo.

Art. 178. Los promovedores y directores de cualquiera reunion ó manifestacion que se celebrare sin haber puesto por escrito en conocimiento de la *Autoridad*, con 24 horas de anticipacion, el objeto, tiempo y lugar de la celebracion, incurrirán en la pena de arresto mayor y multa de 325 á 3.250 pesetas.

Art. 179. Los promovedores y directores de cualquiera reunion ó manifestacion comprendida en alguno de los casos del artículo 177, incurrirán en la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 325 á 3.250 pesetas.

Art. 180. En los casos de los artículos precedentes, si la reunion ó manifestacion no hubiere llegado á celebrarse, la pena personal será inmediatamente inferior en grado.

Art. 181. Para la observancia de lo dispuesto en los artículos anteriores, se reputarán como directores de la reunion ó manifestacion los que por los discursos que en ella pronunciaren, por los impresos que hubieren publicado ó hubieren en ellas repartido, por los lemas, banderas ú otros signos que en ellas hubieren ostentado, ó por cualesquiera otros hechos, aparecieren como inspiradores de los actos de aquellas.

Art. 182. Los meros asistentes á las reuniones ó manifestaciones comprendidas en los números 1.°, 2.° y primer caso del 4.° del artículo 177, serán castigados con la pena de arresto mayor.

Art. 183. Incurrirán respectivamente en las penas inmediatamente superiores en grado los promovedores, directores y asistentes á cualquiera reunion ó manifestacion, si no la disolvieren á la se-

... que al efecto hicieren las Autoridades ó sus agentes.

Art. 184. Los que concurrieren á reuniones ó manifestaciones llevando armas de fuego, lanzas, sables, espadas, machetes ó cualesquiera otras armas análogas, serán castigados con la pena de prision correccional en su grado mínimo y medio.

Art. 185. Los asistentes á reuniones ó manifestaciones, que durante su celebracion cometieren alguno de los delitos penados en este Código, incurrirán en la pena correspondiente al delito que cometieren, y podrán ser aprehendidos en el acto por la Autoridad ó sus agentes, ó en su defecto, por cualquiera de los demás asistentes.

Art. 186. Se reputan asociaciones ilícitas.

1.° Las que por su objeto ó circunstancias sean contrarias á la moral pública.

2.° Las que tengan por objeto cometer alguno de los delitos penados en este Código.

Art. 187. Incurrirán en la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 325 á 3.250 pesetas:

1.° Los fundadores, directores y presidentes de asociaciones que se establecieren y estuvieren comprendidas en alguno de los números del artículo anterior.

Si la asociacion no hubiere llegado á establecerse, la pena personal será la inmediatamente inferior en grado.

(Se continuará).

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULAR.

Hallándose vacante la plaza de peaton-conductor de la correspondencia pública de Ribadavia á la Carretera, he dispuesto anunciarlo en este periódico oficial á fin de que los individuos pertenecientes á la clase de licenciados del Ejército que deseen obtenerla puedan solicitarla, del Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telégrafos en el término de 30 dias, á medio de instancia que remitirán por conducto de este Gobierno con inclusion de copia autorizada de su licencia, conforme á lo dispuesto en la circular de la *Direccion general* del ramo de 1.° de Mayo de 1877.

Orense 14 de Junio de 1879.

El Gobernador,

GERARDO NEIRA FLOREZ.

PROVINCIA DE ORENSE.

ESTADO *del precio-medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan en el mes de Mayo último.*

PUEBLOS.	GRANOS. Trigo. Hectólitros. Pesetas.	Cts.	Cebada. Pesetas.	Cts.	Centeno. Pesetas.	Cts.	Maiz. Pesetas.	Cts.	Garbanzos. Kilógramos. Pesetas.	Cts.	Arroz. Pesetas.	Cts.	CALDOS. Aceite. Litros. Pesetas.	Cts.	Vino. Pesetas.	Cts.	Aguardiente. Pesetas.	Cts.	CARNES. Carnero. Kilógramos. Pesetas.	Cts.	Vaca. Pesetas.	Cts.	Tocino. Pesetas.	Cts.	PAJA. De trigo. Kilógramos. Peseta	Cts.	De cebada. Pesetas.	Cts.
Allariz.	28	18	»	»	19	89	16	25	»	52	»	81	1	49	»	31	1	04	»	»	»	77	1	74	»	»	»	»
Bande.	»	»	»	»	21	62	21	62	»	78	»	78	1	19	»	44	1	»	»	65	»	65	1	63	»	»	»	»
Barco (Valdeorras).	38	»	»	»	30	»	»	»	1	»	»	92	1	95	»	24	»	98	»	»	1	05	2	10	»	»	»	»
Carballino.	27	03	»	»	14	62	15	62	»	86	»	86	1	19	»	40	»	94	»	55	»	75	2	17	»	07	»	»
Celanova.	25	»	»	»	18	75	15	57	»	»	»	75	1	20	»	40	»	80	»	»	»	75	1	30	»	»	»	»
Ginzo de Limia.	24	»	15	»	19	25	22	50	»	76	»	68	1	25	»	32	»	68	»	»	»	90	1	35	»	01	»	11
Orense.	»	»	»	»	23	42	28	83	»	87	»	63	1	35	»	34	»	62	»	81	1	09	1	91	»	»	»	»
Puebla de Trives.	21	»	»	»	15	»	»	»	»	76	»	60	1	50	»	40	»	80	»	75	1	»	1	90	»	07	»	07
Ribadavia.	20	76	»	»	14	26	14	77	»	87	»	60	1	45	»	16	»	75	»	»	»	43	2	17	»	04	»	02
Verin.	28	82	21	62	23	42	18	01	»	53	»	78	1	36	»	37	»	93	»	»	1	10	1	91	»	07	»	07
Viana.	15	»	»	»	15	»	»	»	»	50	»	55	1	50	»	35	»	60	»	75	1	»	1	60	»	»	»	»
TOTALES.	227	79	36	62	215	23	153	17	7	45	7	96	15	43	3	73	9	14	3	01	9	49	19	98	»	29	»	27
Precio medio general.	25	31	18	31	19	57	19	14	»	74	»	72	1	40	»	34	»	83	»	60	»	86	1	82	»	5	»	06

		Hectólitro. Pesetas.	Cénts.	Localidad.
TRIGO.	Precio máximo.	38	»	Barco (Valdeorras).
	Idem mínimo.	15	»	Viana del Bollo.
CEBADA.	Idem máximo.	21	62	Verin.
	Idem mínimo.	15	»	Ginzo de Limia.

Orense 13 de Junio de 1879.—El Jefe de la Seccion, Enrique Saavedra.—V.° B.°—El Gobernador, Gerardo Neira Florez.

TERCERA SECCION.

GOBIERNO MILITAR

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Los Sres. Alcaldes en cuyo municipio resida Carmela Rodriguez Martinez que se encuentra en Carballal, uno de los tres pueblos de dicho nombre de esta provincia, dispondrán que á dicha señora se la haga saber la necesidad que tiene de presentarse en este Gobierno militar para poder ultimar un expediente de pension que por muerte de su hijo Clemente tiene incoado.

Orense 14 de Junio de 1879.—El Brigadier Gobernador, Ramon Erenas.

QUINTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Nogueira de Ramuin.

Por término de ocho dias, contados desde él en que aparezca este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el padron de riqueza rectificado que ha de servir de base para el repartimiento de territorial del próximo año económico. Durante dicho periodo pueden los contribuyentes que lo deseen presentar las reclamaciones que les convengan; pues pasado que sea no les serán admitidas.

Nogueira Junio 13 de 1879.—El Alcalde, Antonino Arias.

Toen.

Por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Municipio la matrícula de subsidio industrial para el año económico de 1879-80, á fin de que puedan examinarla todas cuantas personas tengan por conveniente hacerlo.

Toen 13 de Junio de 1879.—El Alcalde, José Villamarin.

Allariz.

Por término de ocho dias, á contar desde el que se inserte este anuncio en el Boletin oficial, se halla expuesto al público el reparto de la contribucion territorial del año económico entrante de 1879-80 en esta Secretaría y horas de oficina.

Lo que se anuncia para conocimiento de los contribuyentes vecinos y forasteros.

Allariz Junio 14 de 1879.—Alonso Romero.

Baños de Molgas.

Ultimado el amillaramiento base de la contribucion territorial y matrícula de subsidio industrial de este pueblo, correspondientes al entrante ejercicio económico de 1879-80, estarán de manifiesto al público en la Secretaría del mismo por espacio de ocho dias á los efectos legales.

Baños de Molgas Junio 15 de 1879.—El Alcalde, Baltasar Maside.

Sandianes.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este municipio para el entrante año económico de 1879 á 80, se hallará de manifiesto al público en la casa del Secretario de este Ayuntamiento por término de ocho dias, á contar desde la insercion del presente en el Boletin oficial de esta provincia; y en su virtud todos los contribuyentes comprendidos en él podrán enterarse de sus cuotas y reclamar de algun agravio si lo hubiere respecto de la aplicacion del tanto por ciento.

Por el mismo plazo y local se hallará al público la matrícula de subsidio industrial para el citado año económico de 1879 á 80 á fin de que puedan examinarla todos aquellos á quienes interese.

Sandianes Junio 13 de 1879.—E. A. P., Pedro Moran.

SÉTIMA SECCION.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Don Florentino Gonzalez Villamil, Juez de primera instancia de Negreira.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los autores, cómplices y encubridores del incendio de la puerta de la iglesia parroquial de Santa Maria de los Angeles, que tuvo lugar al amanecer del dia 29 de Mayo último, correspondiente al término municipal de Brion para que dentro de 20 dias contados desde la insercion de este edicto, se presenten en la sala de audiencia de este Juzgado para responder á los cargos que resultan por tal delito, pues en otro caso se les declarará rebeldes y parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo exhorto á todas las Autoridades así civiles como militares para que por medio de sus agentes se sirvan disponer se proceda á averiguar el paradero de los individuos, y si fuesen habidos ponerlos á disposicion de este dicho Juzgado.

Dado en Negreira á 4 de Junio de 1879.—Florentino Gonzalez Villamil.—D. S. O., Manuel Caamaño.

ANUNCIOS.

ORENSE: IMP. DE JOSE M. RAMOS